INFORME SECRETARIAL: Medellín, 01 de marzo de 2023. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente, el día 07 de octubre de 2022, quien dentro del término de traslado no se pronunció al respecto. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.
Secretaria.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 **2021 00342** 00
Demandante	DIANA MARÍA ORTIZ CORREALES.
Demandado	JHONY ANTONIO ATENCIA SEQUEIRA.
Interlocutorio	N° **135** de 2023.
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones.

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

A través de estudiante de derecho, la señora DIANA MARÍA ORTIZ CORREALES, en representación de su hijo SANTIAGO ATENCIA ORTIZ, actualmente mayor de edad y de su hijo menor de edad M. A. A. O., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JHONY ANTONIO ATENCIA SEQUEIRA, como padre de ésta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora DIANA MARÍA ORTIZ CORREALES, en representación de su hijo SANTIAGO ATENCIA ORTIZ, actualmente mayor de edad y de su hijo menor de edad M. A. A. O., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JHONY ANTONIO ATENCIA SEQUEIRA, a favor de sus hijos, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2019, hasta el mes de mayo de 2021, más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de SANTIAGO ATENCIA ORTIZ y M. A. A. O., representados en este trámite por su madre, la señora DIANA MARÍA ORTIZ CORREALES, y en contra de su padre, JHONY ANTONIO ATENCIA SEQUEIRA, por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/L ($3.159.177,00) por concepto de alimentos; más las cuotas

alimentarias causadas a futuro, más los intereses causados por éstas.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 26 de julio de 2021, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2019 al mes de mayo de 2021; más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren a partir del mes de julio de 2021. (Artículo 431 del C. G. del P.)

En dicho auto, se requirió a la parte actora para que notificara al demandado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual indica, que se entenderá notificado dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, acorde igualmente, con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Sin embargo, el demandando se notificó personalmente el día 07 de octubre de 2022, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó absoluto silencio.

Por otro lado, mediante auto fechado el 29 de abril de 2022, se decretó el embargo del 30% del salario devengado por el ejecutado en la empresa Telesentinel de Antioquia Ltda., quienes tomaron atenta nota de la misma y han realizado el depósito de las retenciones de forma mensual.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras

y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5°, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 23 de noviembre de 2018, llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de SANTIAGO ATENCIA ORTIZ y M. A. A. O., a cargo al señor JHONY ANTONIO ATENCIA SEQUEIRA y que fue aceptada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e

intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...".

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2°, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

Ahora bien, vencido el término de traslado para excepcionar, la parte demandada guardó silencio, por lo tanto se tendrá como no contestada la demanda. Se pone de presente, que el demandado mediante memorial remitido el 21 de noviembre de 2022, manifestó no querer contestar la demanda además indicó que los dineros retenidos le fueran entregados a la demandante.

En consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.), teniendo en cuenta el pago realizado por el demandado y además los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

Por no haber oposición, no se condenará en costas.

Toda vez que uno de los demandantes actualmente ostenta la mayoría de edad, será requerido para que aporte al expediente copia de su documento de identidad, además para que confiera poder y sea representado ya que carece del derecho de postulación.

Por otra parte, frente a las manifestaciones hechas por el ejecutado frente a su situación económica actual, se pondrá de presente que a través de este proceso no es viable modificar la obligación alimentaria y cuál es trámite a seguir.

Por último, se accederá a lo solicitado por la demandante en cuanto a la remisión del expediente digital.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 457 de fecha 22 de julio de 2021, en favor de SANTIAGO ATENCIA ORTIZ y M. A. A. O., representados en este trámite por su madre, la señora DIANA MARÍA ORTIZ CORREALES, y en contra del señor JHONY ANTONIO ATENCIA SEQUEIRA, por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/L ($3.159.177,00), por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2019 al mes de mayo de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.) teniendo en cuenta los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre

aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

TERCERO. – Sin condena en costas, por no haber oposición.

CUARTO. – NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

QUINTO. – REQUERIR al joven SANTIAGO ATENCIA ORTIZ, para que aporte al expediente copia de su documento de identidad, además para que confiera poder y sea representado al interior del trámite ya que carece del derecho de postulación.

SEXTO. – PONER DE PRESENTE al ejecutado que dentro del presente proceso no es viable la modificación de la obligación alimentaria frente a sus hijos, en caso de considerar que las necesidades de éstos han variado o que su capacidad económica varió, puede adelantar un proceso de revisión de cuota alimentaria; hasta tanto no se lleve a cabo tal trámite, deberá seguir dando cumplimiento a lo estipulado en el título ejecutivo base de recaudo de este proceso.

SÉPTIMO. – REMITIR a las partes, a través de sus canales digitales, el enlace de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8b1e830d8a543d0987a0936f1be8d19761f74d7b4a2009093836b8ac6ba98a**

Documento generado en 01/03/2023 01:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica